

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITOSINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal Pertenencia - Vehículo

Demandante: JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ

Demandado: GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Radicado: 70001400300220190013001

Asunto: Sentencia de segunda instancia

1. LABOR

Compete a este juzgado definir el recurso de alzada interpuesto por la apoderada de la parte demandante JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ contra la sentencia de fecha 18 de abril de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de Sincelejo dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ en contra de GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2. ANTECEDENTES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. DEMANDA

JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ a través de apoderada judicial, formuló demanda verbal de pertenencia contra de GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare por vía de prescripción extraordinaria que es de su propiedad de pleno derecho el bien mueble:

CLASE:	CAMIÓN	TIPO:	ESTACAS
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2016
LÍNEA:	NPR	CILINDRADA:	5.193 C. C.
NO. CHASIS:	9GDNPR75XGB029878	MOTOR:	4HK1-396887
NO. SERIE:	9GDNPR75XGB029878	VIN:	9GDNPR75XGB029878
COMBUSTIBLE:	DIESEL	No. PUERTAS:	2
CAPACIDAD:	4092 Kg/PSJ	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PÚBLICO	PLACA:	UQE986

El cual se encuentra inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Montería – Córdoba, y en consecuencia se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, actual propietaria del vehículo y su lugar se ordene la inscripción de la propiedad a nombre de la demandante, así como el levantamiento de la prenda que pesa sobre el vehículo automotor a favor de banco de occidente.

2.2. ADMISIÓN DE DEMANDA.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, quien recibió por reparto la demanda, procedió a admitir la demanda de PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el 08-agos-2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P, promovida por JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ, a través de Apoderado Judicial, contra la señora GLORIA MILENA VASQUEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de obtener por medio de este trámite el dominio pleno del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: Placas UQE-986, Clase CAMION, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. Ejes 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, Servicio PUBLICO, Registrado en la Secretaria de Transportes y Transito de Montería Córdoba.

De igual manera, se ordenó citar al Acreedor Prendario BANCO DE OCCIDENTE S.A., de acuerdo al procedimiento contemplado en el numeral 3º, artículo 290, en armonía con lo preceptuado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, para que hagan valer sus derechos dentro de la oportunidad legal.

2.3. NOTIFICACIÓN

Los demandados GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ y PERSONAS INDETERMINADAS, fueron notificados a través de apoderado judicial y curador ad-litem respectivamente.

2.4. CONTESTACIÓN Y MEDIOS EXCEPTIVOS

Producido el correspondiente acto notificadorio los demandados contestaron la demanda.

La demandada GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, contestó a través de apoderado judicial indicando que JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ, no había aportado al proceso ninguna prueba convincente que ha mantenido la posesión de manera quieta,

pacífica e ininterrumpida con actos de señor y dueño del bien mueble objeto del litigio, pues los documentos aportados solo demuestran una compraventa mas no las calidades de poseedor. No propuso excepciones.

El grupo PRA Group Colombia Holding S.A.S., contestó a través de apoderado judicial indicando que se opone a las pretensiones de la demanda y propuso las siguientes excepciones:

1. FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS PARA PROMOVER PRETENSIÓN DE PERTENENCIA: Analizando las estipulaciones traídas al asunto se concluye que los contratantes, a pesar de haber concertado imperfectamente los elementos esenciales de la compraventa, no determinaron la fecha para la realización del "traspaso del vehículo" por parte de la vendedora, y como consecuencia de aquella inobservancia, dejaron en el limbo jurídico la exigibilidad del pago del cincuenta por ciento (50%) restante del negocio celebrado. Esa indeterminación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.741 del Código Civil podría acarrear una nulidad relativa del contrato, de tal suerte que, el documento, empleado por el extremo demandante para acreditar el justo título en el plenario, no cuenta con la vocación traslativa de dominio que exige la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y por esa potísima razón, no concurre este primer presupuesto de la usucapión pretendida por la parte actora.

Respecto al ánimo de señor y dueño señaló que en el expediente existen documentos con los que la parte actora pretende acreditar los actos de señorío que se atribuye, relacionados con la posesión material del vehículo objeto de usucapión, no obstante, precisamente de uno de ellos, del que deriva el justo título como es la compraventa, existe una cláusula que desdibuja su calidad de poseedor material, tal como se muestra a continuación: «Tercera. Forma de pago: EL COMPRADOR paga el precio a que se refiere la cláusula anterior en la siguiente forma: Un primer pago de cincuenta por ciento (50%) a la firma del presente contrato, y el cincuenta por ciento (50%) restante, una vez se realice el traspaso del vehículo a nombre del comprador». Esta circunstancia de naturaleza contractual, se traduce sin duda, en un reconocimiento de dominio ajeno, habida cuenta que la demandante, al aceptar esa reserva, admitió que mientras no pagara el precio de compra, se tendría como propietaria a la señora Gloria Milena Márquez Chávez C.C. No. 64.589.320.

Anota que, al no estar acreditada la posesión alegada en el libelo por el extremo demandante, pues de acuerdo con las directrices del negocio celebrado, "(...) carece de toda connotación dominial; y ello por contera significa que quien la recibe [refiriéndose a la cosa], arranca como un mero tenedor de la misma», este hecho per se constituye un

motivo suficiente para que el Despacho desestime las pretensiones contenidas en el escrito de demanda.

Arguye que con respecto a la prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la ley: no puede pasarse inadvertido que, en el escrito de la demanda, la apoderada del *"extremo actor reconoció, a manera de confesión (Artículo 193 ejusdem), que INCLUSO hasta la presentación de la demanda, en el año 2.019, Juliana Marcela Zuluaga Ramírez empleó todas las acciones necesarias para obtener de la señora Márquez Chávez, propietaria del vehículo de placas UQE986, la realización del saneamiento de éste último con el fin de obtener la tan anhelada transferencia del derecho de dominio del automotor a su favor, sin obtener un resultado positivo"*.

"Entonces, con un panorama como el aquí explicado, es decir, si no hay posesión, ¿cómo podría cuantificarse el tiempo establecido en la ley para acudir a la materialización de ese fenómeno? Quiere decir lo anterior que, a la hora de verificar la concurrencia de los presupuestos jurídico-materiales citados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el extremo demandante no pudo ni podrá acreditar la posesión del objeto materia de usucapión, ni tampoco el tiempo que establece la ley para tal fin, de tal suerte que, el único camino que debemos recorrer, es el de declarar prósperas las excepciones de mérito y corolario de ello, se nieguen las pretensiones de la demanda".

2. OPONIBILIDAD DE LOS EFECTOS VINCULANTES DE LA PRENDA AL DEMANDANTE:

Indica el apoderado judicial que *"el cedente de las obligaciones cuya titularidad detenta mi representada, es decir, Banco de Occidente S.A., ante el incumplimiento de la demandada Gloria Milena Márquez Chávez C.C. No. 64.589.320 en el pago de sus obligaciones contraídas a favor de la aludida entidad financiera promovió proceso ejecutivo mixto, que conoció por reparto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Montería, bajo el radicado 2.017 – 00651. El resultado del proceso ejecutivo mencionado con antelación no fue precisamente el esperado por el entonces acreedor prendario, pues aquel culminó en el mes de julio del 2.019, tras haberse resuelto un recurso de apelación contra el auto que había decretado la figura del desistimiento tácito. Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, la citación del acreedor prendario a este asunto tiene una finalidad especial, que consiste en salvaguardar el derecho de crédito preferente que el deudor primigenio ha constituido a su favor, y que es oponible al actor que busca la usucapión del bien mueble objeto de la presente acción"*.

Asimismo, la prenda constituida a favor de Banco de Occidente S.A., hoy PRA Group Colombia Holding S.A.S. inexorablemente es oponible y tiene efectos vinculantes frente a la aquí demandante, por lo que, al momento de adoptar la sentencia que desate la litis, el

Despacho deberá mantener incólume el gravamen que nació a la vida jurídica mediante la inscripción del contrato de prenda, pues así lo dispone la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia alrededor de estos temas.

3. IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA DECRETAR LA CANCELACIÓN O EXTINCIÓN DEL GRAVAMEN PRENDARIO: Estipula que *"si el Despacho considera viable la pretensión declarativa promovida por el extremo demandante, la misma determinación judicial no trae consigo la extinción o cancelación del gravamen prendario cuyo derecho detenta mi prohijada, y por lo tanto, deberá mantenerse incólume pues su levantamiento solo será posible si quien ostenta el derecho de propiedad sobre el bien gravado acredita el pago total de la obligación adeudada, pues pensar lo contrario sería oponerse al criterio hermenéutico de la honorable Corte Suprema de Justicia esgrimido en párrafos precedentes, y conllevaría a desnaturalizar el principio general del derecho que dice: "nadie puede enriquecerse sin justa causa".*

4. INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA DE LA VÍA PROCESAL DE RECLAMACIÓN: De los *"hechos de la demanda que se ventilan en el asunto sub judice, se desprende una situación especial que consiste en el presunto incumplimiento contractual atribuido a la señora Gloria Milena Márquez Chávez C.C. No. 64.589.320. Según se evidencia en el contrato de compraventa allegado al plenario, la cláusula Séptima establece un mecanismo alternativo para resolver las diferencias o controversias de aquel negocio jurídico, como es, la conciliación. En el plenario no hay prueba alguna que acredite el agotamiento de ese trámite previo, pero, lo importante es que en la misma estipulación contractual a la que se ha hecho referencia, pactaron las partes que «(...) si no existe arreglo por este medio, se agotará esta etapa y se podrá acudir a la Justicia Ordinaria». Una correcta labor hermenéutica del conflicto suscitado entre la demandante y la señora Gloria Milena Márquez Chávez C.C. No. 64.589.320, permite colegir que la vía procesal de reclamación correcta es la del proceso de resolución de compraventa que reglamenta el artículo 374 ejusdem, o cómo se dijo en líneas anteriores, a través del proceso declarativo en búsqueda de una nulidad relativa del contrato de compraventa. Indistintamente de la postura que resulte oportuna, ninguna de ellas contempla la que hoy por hoy equívocamente pretende la demandante, formulando una acción de pertenencia que a todas luces deriva absolutamente improcedente".*

5. DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 272 del C.G.P., indica que desconoce los documentos de compraventa celebrado entre la demandante y la señora Gloria Milena Márquez Chávez y el "Formulario de Solicitud de Trámites del Registro Nacional Automotor" por las mismas intervinientes. "Los

motivos por los cuales se desconocen los aludidos acuerdos de voluntades, obedecen a que éstos últimos consisten en la materialización de un convenio privado, cuyo contenido traslativo de dominio no ha sido perfeccionado ni inscrito en un registro público de información, por lo tanto, su falta de divulgación no hace posible su conocimiento por parte del extremo que represento, y aunado a ello no es oponible ni tiene efectos vinculantes frente a terceros”.

La curadora ad-litem de las personas indeterminadas manifestó que se atenía a lo que resultare probado en el proceso, sin proponer excepciones.

A través de auto fechado 15 de marzo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G. de P., en la que se decretaron las pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte y se fijó fecha para la inspección judicial. De igual manera, en el mismo auto se precisó que el litigio se trataba de un PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE, y no de uno de naturaleza ordinaria.

2.5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue proferida el día 18 de abril de 2023, por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, denegando las pretensiones de la demanda por no acreditar la actora el término de 10 años de posesión consagrado en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por artículo 6° de la Ley 791 del 27 de diciembre 2002. Asimismo, se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda decretada en Auto del 8 de agosto de 2019, notificada mediante Oficio Nro. 3483 del 30 de agosto de 2019 y aclarada por Auto del 23 de enero de 2020, comunicada con oficio 1194 de febrero 18 de 2020.

2.6. APELACIÓN

Señala la apoderada judicial de la demandante que la demanda debió estudiarse de manera integral y de los hechos, y fundamentos de derecho, puesto que lo pretendido era la prescripción ordinaria, pues citaron las normas de la misma, que se dio un error de transcripción ocurrido al redactar las pretensiones de la demanda, que es la única parte donde aparece prescripción extraordinaria, pero en los hechos y demás acápites de la demanda y sobre todo en los fundamentos de derecho, acápite denominado CONSIDERACIONES JURIDICAS, se citan normas e incluso jurisprudencia de prescripción ordinaria, tales como el artículo 2528 y 2529 del Código Civil.

De la misma forma anota que de conformidad con las normas, se probó que existe el animus y corpus de la cosa, que la demandante tiene actuaciones de ánimo de señor y dueño, a su vez se probó que se ostenta justo título traslativo de dominio, *"lo cual se indicó en el libelo demandatorio y se aportó prueba de ese justo título, lo cual deja claro que en ningún momento se ha pretendido prescripción extraordinaria sino ordinaria, pues se trata de un error de transcripción, teniéndose claro con dicho título que sería la compraventa, existiendo constancia a partir de qué momento le fue entregado el vehículo y el ánimo de señor y dueño, estando probados los actos de posesión, por lo que sí existe una prolongación de la posesión en el tiempo, la cual ha venido ejerciendo de manera física, tranquila e ininterrumpida, sin clandestinidad alguna, es por ello que al estar demostrado los requisitos que dan pie a la prescripción, es procedente contabilizar el término de prescripción establecido en la Ley"*.

De la misma forma alude que el artículo 766 del código civil *"por el contrario define los títulos que no son justos, no encontrándose este caso enmarcado dentro de ninguno de los casos taxativamente definidos en dicha norma. Principalmente frente a la existencia de justo título mínimamente con vocación traslativa de dominio; aduce el apoderado en su escrito de contestación, que los contratantes no determinaron fecha para la realización del traspaso del vehículo ni fecha del pago del 50% restante del valor del mismo, por lo cual podría acarrear una nulidad relativa del contrato, y que el contrato no cuenta con la vocación traslativa de dominio, sin embargo, el contrato es claro respecto de la forma de pago y en el proceso, se demostró cómo se realizó el pago de la totalidad del valor pactado y en qué fecha un primera pago a la firma del contrato y otro pago 8 días después, además de que la demandada nunca ha indicado que no recibió el pago todo lo contrario acepto este hecho"*.

Asimismo, *"Para pretender la propiedad de un bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, la posesión se ha de tener de forma regular de conformidad con el artículo 764 del código civil, es decir la que procede de un justo título y ha sido adquirida de buena fe, lo cual ocurrió en este caso, donde se encuentra demostrado el justo título de conformidad con el artículo 765 del código civil, así como la buena fe, que se presume de conformidad con el artículo 769, es decir, la posesión debe provenir de algún acto o contrato entre las partes, como una venta, donación y otra figura y que no hubiera alcanzado a transmitir la titularidad del bien, existiendo en este caso un contrato de compraventa y un traspaso firmado, que no se pudo registrar, por un incumplimiento por parte de la demandada GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ"*.

Indica además que frente a los actos de posesión con ánimo de señor y dueño, "se encuentran dadas el corpus o tenencia de la cosa desde el día 25 de enero del año 2016, fecha en la cual se celebró el contrato de compraventa y se entregó el bien pretendido y objeto de esta Litis, desde ese día la señora Juliana viene ejerciendo funciones y actuaciones con ánimo de señor y dueño, tales como mantenimiento del vehículo, gastos de combustibles, seguro, entre otras, y usándolo como medio para el ejercicio de sus actividades como comerciante sacando la utilidad máxima del mismo como poseedora del automotor materializando con ello el animus, lo cual se probó, con los documentos anexos a la demanda, así como con la inspección judicial del vehículo y la declaración tomada en la misma, de igual manera con el interrogatorio de la demandante y con la declaración del testigo PABLO SEGUNDO ROMERO MARTINEZ, luego entonces estos dos requisitos se encuentran dados para conceder las pretensiones. Además, se insistió durante todo el proceso que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT 901.127.873-8, CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS, no se encuentra legitimado por pasiva, para notificarse y dar contestación a la demanda y proponer excepciones, ni participar en el proceso, sin embargo, se permitió su participación en el mismo pese a haber alegado esta falta de legitimación desde un principio y se tomaron en cuenta en la sentencia los argumentos planteados por el apoderado en sus excepciones y en los alegatos de conclusión".

3. CONSIDERACIONES

3.1. GENERALIDADES

En resumen, tenemos: **(i)** la parte demandante pretende que se declare por vía de prescripción extraordinaria que es de su propiedad de pleno derecho el bien mueble vehículo automotor de placas UQE 986, marca CHEVROLET, modelo 2016, línea NPR, servicio PÚBLICO, color BLANCO GALAXIA, No. chasis 9GDNPR75XGB029878, el cual se encuentra inscrito en la secretaría de tránsito y transporte de Montería – Córdoba, y en consecuencia se ordene la cancelación del registro de propiedad de la señora GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, actual propietaria del vehículo y su lugar se ordene la inscripción de la propiedad a nombre de la demandante, así como el levantamiento de prenda que pesa sobre el vehículo a favor de Banco de Occidente. **(ii)** La parte demandada se opone a las pretensiones, pero no propuso excepciones. **(iii)** El acreedor Prendario grupo PRA Group Colombia Holding S.A.S., se opuso a todas y cada una de las pretensiones y propuso las excepciones de "FALTA DE CONCURRENCIA DE REQUISITOS PARA PROMOVER PRETENSIÓN DE PERTENENCIA, Oponibilidad de los efectos vinculantes de la prenda al demandante, imposibilidad jurídica para decretar la cancelación o extinción del gravamen prendario,

INTERPRETACIÓN EQUÍVOCA DE LA VÍA PROCESAL DE RECLAMACIÓN y DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS". (iv) el juzgador de instancia anterior, denegó la pertenencia presentada por la señora JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ contra GLORIA MILENA MÁRQUEZ CHAVEZ, recaída sobre el bien mueble Vehículo Automotor de Placas UQE-986, Clase CAMIÓN, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. EJES 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, SERVICIO PÚBLICO, por no acreditar la actora el término de diez (10) años de posesión consagrado en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por artículo 6° de la Ley 791 del 27 de diciembre 2002. (iv) la parte apelante se duele que el juez de instancia anterior negó las pretensiones de la demanda sin tener en cuenta que lo pretendido era la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria de bien mueble, más no la extraordinaria como la motivó el juez, pues, si bien por error en la demanda en las pretensiones se indicó que era prescripción extraordinaria en los fundamentos jurídicos se indicó las normas de la prescripción ordinaria, razón por la cual, anexaron el justo título.

Precisado lo anterior nos plantearemos el siguiente cuestionamiento a título de

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Fue acertada la decisión emitida por el juzgador de instancia anterior consistente en negar las pretensiones de la demanda por no acreditar la actora el término de diez (10) años de posesión consagrado en el artículo 2532 del Código Civil, modificado por artículo 6° de la Ley 791 del 27 de diciembre 2002 o por el contrario le asiste razón a la demandante en sus argumentos que la prescripción es ordinaria y reúne los requisitos?

3.3. TESIS DE ESTA SEGUNDA INSTANCIA

La tesis del despacho es que, si fue acertada la decisión del juzgador de instancia anterior, al negar las pretensiones de la demanda, pero no en sus argumentos, puesto que la prescripción solicitada por la demandante fue la ordinaria, sin embargo la actora no acreditó los requisitos de la misma, razón por la cual, se confirmará la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad.

3.4. ARGUMENTOS

3.4.1. Estudio del proceso demanda ordinaria o demanda extraordinaria de dominio de bien mueble

Al revisar el proceso se observa que, a través del auto fechado 08 de agosto de 2019 del Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo, admitió la demanda como PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, sin embargo, en el auto fechado 15 de marzo de 2023, el juzgado precisó que el asunto se trataba de un "PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN MUEBLE", y no de uno de naturaleza ordinaria, pero al revisar la demanda se vislumbra que la demandante mediante su apoderada judicial en el encabezado de la demanda indicó que presentaba DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO"

ELKIN ORLANDO CASTRO ESCORCIA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.260.890 de Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 138.288 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ**, mayor de edad y vecina de este municipio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.190.509, de acuerdo al poder conferido, ante UD., con todo respeto presento **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra la señora **GLORIA MILENA MÁRQUEZ CHÁVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.589.320, actual propietaria inscrita del bien mueble que se describe posteriormente, **Y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el mismo**, para que dentro del presente trámite se hagan las siguientes:

Pero en el ítem de "DECLARACIONES Y CONDENAS" anotó que se declarará por vía de prescripción extraordinaria de dominio que es de su propiedad el vehículo automotor.

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Que se declare por vía de prescripción extraordinaria que la señora **JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.017.190.509, es propietaria de pleno derecho, con efectos erga omnes, del siguiente bien mueble:

CLASE:	CAMIÓN	TIPO:	ESTACAS
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2016
LÍNEA:	NPR	CILINDRADA:	5.193 C. C.
NO. CHASIS:	9GDNPR75XGB029878	MOTOR:	4HK1-396887
NO. SERIE:	9GDNPR75XGB029878	VIN:	9GDNPR75XGB029878
COMBUSTIBLE:	DIESEL	No. PUERTAS:	2
CAPACIDAD:	4092 Kg/PSJ	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PÚBLICO	PLACA:	UQE986

De igual manera, en el ítem de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" señaló las normas de la prescripción ordinaria de dominio:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 1- Sustantivos: Arts. 764 y SS. 981 y concordantes, 2531 y SS; Del CÓDIGO CIVIL
 - 2- Formales de la Demanda: Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
 - 3- Procedimentales Generales: Arts.368 al 373 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
 - 4- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art 375. del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO (LEY 1564 DE 2012)
- CUANTIA

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los presupuestos procesales dentro de la presente demanda, se encuentra de conformidad con la ley, ya que lo que se busca es la declaración de pertenencia del vehículo antes reseñado por parte de mi poderdante, por haberlo adquirido por prescripción ordinaria, razonamiento que no es desacertado ni contrario a derecho.

Pues bien: dice el artículo 2528 del C. Civil que:

"Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."

Asimismo, señaló como fundamento legal el artículo 2529 del C. Civil modificado por el artículo 4° de la ley 791 del año 2022.

Así mismo, el art. 2529 ibídem, modificado por el art. 4º de la ley 791 del año 2002, establece que *“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces...”*

Es con apoyo a estos preceptos que mi prohijada tiene la legitimación en la causa por activa, para ser tenida como poseedora regular del vehículo automotor, con el fin de invocar a su favor la prescripción ordinaria.

En el correcto entendimiento de las normas y reglas que rigen esta materia que mi poderdante, además de la posesión regular que se exige, tiene un justo título que sirve de soporte de la pretensión en rutada, ya que la compraventa que transfiere la posesión y propiedad del vehículo cumple con las exigencias para su transferencia, reconocido por el vendedor siendo un documento original, siendo ella también la propietaria inscrita en el certificado de tradición del bien mueble, siendo esta tradición eficaz y legítima, dado que procede del verdadero dueño y, por tanto, puede ser fuente de posesión regular, en los términos de los artículos 764 y 765 del Código Civil, lo que sirve de base para afirmar que **puede haber prescripción ordinaria con tradición, porque se trata de un título generador de la transferencia de la propiedad.**

Por lo demás, esta tradición es válida aun cuando no se haya inscrito en el registro competente, ya que el saneamiento del automotor correspondía al vendedor, además, no puede hablarse de lo que comúnmente se conoce como un traspaso abierto, porque

*Oficina: Cra 16 No. 22-64 piso 2 oficina 202 Centro - Sincelejo
Teléfono: 3017325405-2761656
elkincastroescorcia@colegas.com*

De ese modo, es evidente que el juzgador de instancia anterior erró al estudiar el asunto como prescripción extraordinaria, pues desde el escrito de demanda la demandante estableció que el proceso era de prescripción ordinaria de bien mueble, razón por la cual, aportó como justo título el “CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO-AUTOMOTOR”, razón por la cual, fue admitida la demanda como tal en el auto fechado 08-agos-2019.

Con respecto al deber de interpretar la demanda de manera integral dijo la corte en la sentencia de casación del 6 de mayo de 2009 con ponencia el Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, Exp. 11001-3103-032-2002-00083-01: “(...) Este deber se impone a todo juez en preservación de la imprescindible seriedad, legitimidad, eficacia y eficiencia de la administración de justicia, cuyo prístino designio se orienta a la salvaguarda del ordenamiento jurídico, derechos, garantías y libertades, la evitación y solución civilizada de los conflictos en procura del equilibrio y justicia humana en las relaciones sociales. De cara al tema, no han sido pocos los pronunciamientos de esta Corporación en el sentido de indicar que “al juzgador le corresponde, respetando claro está las garantías fundamentales, darle sentido pleno a las formas y no sacrificarlas por la forma misma, justificándolas en tanto ellas estén destinadas a lograr la protección de los derechos de las personas, obviamente que de un modo racional, lógico y científico, amén de ceñido a la ley, examinando el contenido integral de la demanda e identificando su razón y la naturaleza del derecho sustancial que en la misma se hace valer. [...] Esto, porque como lo tiene explicado la Corte, la 'intención del actor muchas veces no está contenida en el capítulo de las súplicas, sino también en los presupuestos de hecho y de derecho por él referidos a lo largo de la pieza fundamental' . Basta, por lo tanto, que la intención del demandante aparezca clara en el libelo, ya de manera expresa, ora porque se deduzca de todo su texto mediante una interpretación razonable” (SC No. 145 de 17 de octubre de 2006), tanto cuanto más si “no existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido y sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda o con fórmulas especiales su

intención, sino que basta que aquélla aparezca claramente del líbello, ya de manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en conjunto de la demanda' (G.J. t. CXXXII, pág. 241), siempre teniendo en cuenta el sentenciador que como 'el objeto de los procedimientos (art.4º. del C.P.C.) es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial, una deficiente o incorrecta expresión usada en el petitum [o en la causa petendi, valga añadir] no puede ser pretexto para sacrificar el derecho de la parte demandante menos aún si de los hechos y de los fundamentos de derecho surge con suficiente claridad cuáles son las verdaderas pretensiones [o hechos] que ella aduce...' (G.J. t. CLII, pág. 135; t. CCXVI, pág. 78)." (SC No. 028 de 27 de febrero de 2001).

Así las cosas, este despacho señala que la apelación del asunto se va a estudiar como demanda de prescripción ordinaria de dominio, tal como debió estudiarse la sentencia dictada por el a quo, con las normas señaladas para el caso.

3.4.2. Estudio de apelación demanda prescripción ordinaria de bien mueble – vehículo automotor.

La parte demandante fundó su reparo en que cumple con los requisitos para obtener por medio de la prescripción ordinaria el bien mueble objeto de este asunto, aportando como tal el justo título de compra venta del vehículo automotor Placas UQE-986, Clase CAMIÓN, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. EJES 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, SERVICIO PÚBLICO, en el que se avizora que realizó el referido contrato con la señora GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ.

Según los términos del artículo 2512 del Código Civil¹, la institución jurídica de la prescripción como fenómeno temporal bifronte que es, no sólo cumple la función de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto periodo prescripción extintiva o liberatoria, sino que, al mismo tiempo, constituye un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo.

Sus modalidades son entonces ordinaria y por ende supeditada a una posesión regular no interrumpida que requiere la presentación de justo título para su consumación y, extraordinaria, apoyada en la posesión irregular en la que "(...) *no es necesario título*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 16 de marzo de 1998. Expediente No 4990. Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

alguno y se presume de derecho la buena fe, sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio”, requiriéndose en ambos casos para que se configure legalmente, la posesión material por parte del actor prolongada por el tiempo requerido en la ley, que se ejercite de manera pública, pacífica e ininterrumpida y que la cosa o bien sobre el que recaiga sea susceptible de adquirirse por ese modo (2). Pues bien, como es lo que aquí interesa, en lo que tiene que ver con la arista ordinaria de la prescripción, por mandato legal del artículo 764 íbidem, se ha dicho que ésta debe tener su origen en un justo título, el cual ha sido definido por la doctrina como “todo hecho o acto jurídico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es apto para atribuir en abstracto el dominio” (Alessandri Rodríguez, Arturo y Somarriva Undurraga, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo II. De los Bienes. Editorial Nascimento. Santiago (Chile). 1957. Pág.451.).

Debe tratarse por ende de un título traslativo de tal calidad que de unírsele al modo correspondiente habría conferido al adquirente el derecho de propiedad, si el título hubiese emanado del verdadero propietario (3) Sobre este tema la Máxima Rectora de la Justicia Ordinaria ha dicho: “(...) *Por esto, para hablar de posesión regular, el justo título al que se refiere la ley es el que tiene la virtualidad de transmitir la propiedad, que no la posesión material o las meras expectativas, en cuanto tales, únicamente confieren el ejercicio de un poder de hecho sobre la cosa o los eventuales derechos que le llegaren a corresponder a quien así habló como enajenante. En la posesión regular, lo anterior significa que el justo título traslativo de dominio es aquel mediante el cual quien ejerce señorío sobre la cosa, actualmente no es propietario de la misma, no por un defecto de su título, sino por alguna falla jurídica, bien porque se descubre que su causante, pese a toda la apariencia, no era dueño de lo que pretendía transmitir, dado que nadie puede recibir lo que no tenía su autor, como ocurre con la venta de cosa ajena; ya por alguna falencia de la tradición, inclusive sobreviniente, cuestión que tiene lugar cuando, por ejemplo, sin perjuicio de la buena fe del adquirente, se aniquilan los títulos y registros del derecho de dominio de los antecesores. (...).*

Entonces, si el poseedor regular no se ha hecho al dominio por razones puramente jurídicas, esto descarta de plano que la compra de la posesión o de las acciones o derechos vinculados a un bien, sea justo título traslativo, porque al decir de la Sala, únicamente tiene ese calificativo el que “hace creer razonadamente (...) que se está

2 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de agosto de 2000. Magistrado Ponente: Jorge Santos Ballesteros.

3 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 4 de diciembre de 2009. Expediente No C2529731030012002-00003-01. Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar

recibiendo la propiedad”(4) . De ahí que como en otra ocasión se señaló, no es justo título el negocio que de antemano indica que el "objeto de transmisión no es la cosa misma sino cuestiones distintas, como lo son, para citar un ejemplo, las meras acciones y derechos sobre la cosa”, tampoco la venta de la posesión, porque si el comprador recaba así la prescripción adquisitiva, no estaría alegando que "alguien quiso hacerlo dueño, sino que alguien quiso dejarlo poseer” (...)”5 .

De conformidad con la anterior jurisprudencia en el devenir del pleito, deben quedar claramente acreditados con los medios de persuasión recaudados y legalmente aportados, la totalidad los presupuestos axiológicos de la pretensión de usucapión ordinaria, a saber, i) la existencia de justo título mínimamente con vocación traslativa de dominio; ii) bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción; iii) actos de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno; iv) identidad del bien poseído con el bien pretendido; y, v) prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la ley.

De la misma forma el artículo 2528 del C. Civil indica: *"Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren."*

Y el art. 2529 ibídem, modificado por el art. 4º de la ley 791 del año 2002, establece que *"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces..."*.

3.4.3. DEL CASO CONCRETO

i) La existencia de justo título mínimamente con vocación traslativa de dominio

El título como causa para adquirir el derecho de dominio, se entiende ser justo cuando es conforme a derecho, es decir, aquel queda al adquirente o al poseedor en su caso motivo serio y razonable para tener la convicción de ser legítimo dueño de la cosa, esto es, que en el caso de autos lo que constituiría un justo título sería un contrato de compraventa de la propiedad del automotor citado, una dación en pago, etc en el cual el demandado-propietario hubiese manifestado su intención de transferir el dominio que ejercía sobre el bien objeto de la Litis.

4 Sentencia 118 de 4 de julio de 2002, expediente 7187.

5 Cfr. Sentencia 083 de 5 de julio de 2007, expediente 00358.

En efecto en el libelo de la demanda se afirmó por la parte actora que adquirió la posesión del automotor “el 25 de enero de 2016 mi poderdante la señora JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.017.190.509 en calidad de compradora, firmó una compraventa de vehículo automotor con la señora GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 64.589.320 en el cual se transfería a título en venta la posesión y propiedad del siguiente vehículo”:

CLASE:	CAMIÓN	TIPO:	ESTACAS
MARCA:	CHEVROLET	MODELO:	2016
LÍNEA:	NPR	CILINDRADA:	5.193 C. C.
NO. CHASIS:	9GDNPR75XGB029878	MOTOR:	4HK1-396887
NO. SERIE:	9GDNPR75XGB029878	VIN:	9GDNPR75XGB029878
COMBUSTIBLE:	DIESEL	No. PUERTAS:	2
CAPACIDAD:	4092 Kg/PSJ	COLOR:	BLANCO GALAXIA
SERVICIO:	PÚBLICO	PLACA:	UQE986

Se ha traído al asunto un CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, suscrito por la demandante JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ como compradora y la señora GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, como vendedora, suscrito el día 25 de enero de 2016, sobre el vehículo automotor de placas UQE986, en el que no se vislumbra la fecha en que fue entregado, es decir, no aparece una fecha cierta y concreta desde la cual la demandante entró en posesión del vehículo objeto de este asunto.

En efecto en la cláusula primera del contrato del citado se establece que “EL VENDEDOR transfiere a título de venta a EL COMPRADOR la posesión y propiedad del vehículo automotor que a continuación se identifica (...)”

Desde esta perspectiva puede llegarse a la conclusión que el contrato de compra venta celebrado entre la señora JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ (compradora) y la demandada GLRIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ es un documento apto para transferir la propiedad, y por ende justo título, faltando la tradición del mismo que se da con la inscripción en la oficina de tránsito correspondiente.

Ahora si bien es cierto que la demandante anexa con la demanda el “FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR”, firmado por la vendedora-demandada GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, en el que vislumbra que el trámite a realizar es el traspaso del vehículo automotor, este despacho no se explica por qué no realizó dicho trámite puesto que para el traspaso de un vehículo se necesita el referido documento, los impuestos al día y el contrato de compraventa.⁶

⁶ <https://elperito.com/los-requisitos-para-un-traspaso-de-vehiculo/>

CUIDAD		CÓDIGO		FECHA DE TRAMITE		CANTÓN		PROVINCIA	
				DA MES AÑO		UQE		986	

3. TRAMITE SOLICITADO										5. MARCA			6. LINEA			7. COMBUSTIBLE							
1	MATRÍCULA / REGISTRO	2	TRASPASO	3	TRASLADO MATRÍCULA / REGISTRO	4	RADICADO MATRÍCULA / REGISTRO	5	CAMBIO DE COLOR	6	CAMBIO DE SERVICIO	CHEVROLET			NPR			GASOLINA DIESEL GAS. NAT. ELÉCTICO HIDROGEN. ETANOL. BIODIESEL					
7	RESERVAR MOTOR	8	RESERVAR CHASIS	9	TRANSFORMACION	10	DUPLICADO LICENCIA TRANSITO	11	INSCRIP. PRENDA	12	LEVANTA PRENDA	8. COLORES			9. MODELO			10. CILINDRADA					
13	CANCELACION MATRÍCULA / REGISTRO	14	CAMBIO DE PLACAS	15	DUPLICADO DE PLACAS	16	REMATRICULA	17	CAMBIO DE CARROCERIA	18	OTROS	BLANCO GALAXIA			2016			5.193					
										11. CAPACIDAD Kg/PSJ			12. BLINDAJE SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			13. DESMONTAJE BLIND. SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			14. POTENCIA/HP				
										4092 Kg/PSJ			Resolución No (DD/MM/AÑO)			Resolución No (DD/MM/AÑO)							

4. CLASE DE VEHICULO										15. CARROCERIA						16. IDENTIFICACION INTERNA DEL VEHICULO					
AUTOMOVIL BUS BUSETA CAMION CAMIONETA CAMPERO MICROBUS										CÓDIGO						No. DE MOTOR					
TRACTOCAMION MOTOCICLETA MOTOCARRO MOTOCICLO CUATRIMOTO VOLQUETA OTRO										12						4HK1-396887					
										TIPO						No. DE CHASIS					
										DOBLE CABINA						9GDNPR75XGB029878					
																No. DE SERIE					
																9GDNPR75XGB029878					
																No. DE VIN VEHICULOS AUTOMOTORES					
																9GDNPR75XGB029878					

21. DATOS DEL PROPIETARIO										17. IMPORTACION O REMATE						18. TIPO DE SERVICIO					
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES				IMPORTACION						PARTICULAR PUBLICO DIPLOMATI OFICIAL ESPECIAL OTROS					
MÁRQUEZ			CHÁVEZ			GLORIA MILENA				TRASPASO DE ACTA 1 2 3 4 5 6						1 3 4 5 6					
C.C. N.I. N.N. PASAPORTE C. EXTRANJ. T. IDENT. N.U.P. C. DIPLOMATICO No. DOCUMENTO										REMATATE											
X N X P E T U D 64.589.320										ACTA 1 2 3 4 5 6											
DIRECCION CUIDAD TELEFONO										FECHA											
SINCELEJO										DIA MES AÑO											
FIRMA DEL PROPIETARIO										20. DATOS DE ALERTA						19. EMPRESA VINCULADORA					
[Firma]										HURTO LIM. PROPIEDAD EMBARCO OTRO A FAVOR DE						NOMBRE					
										1 2 3 4 5						NT					

22. DATOS DEL COMPRADOR (TRASPASO)										23. OBSERVACIONES					
PRIMER APELLIDO			SEGUNDO APELLIDO			NOMBRES				ESPECIFIQUE LA PALABRA OTRO Y TRANSFORMACION EFECTUADA AL VEHICULO, AMPLIE EL TIPO DE ALERTA O LO QUE ESTIME					
ZULUAGA			RAMÍREZ			JULIANA MARCELA				OBSERVACIONES (PARA TRASPASO DE VEHICULOS AUTOMOTORES ANTES DE RUNT)					
C.C. N.I. N.N. PASAPORTE C. EXTRANJ. T. IDENT. N.U.P. C. DIPLOMATICO No. DOCUMENTO										SI SU VEHICULO AUTOMOTOR HA SIDO MATRICULADO ANTES DEL RUNT TRANSCRIBA EN ESTE CAMPO EL TIPO DE CARROCERIA Y LA CLASE DE VEHICULO QUE SE ENCUENTRA REGISTRADA EN SU LICENCIA DE TRANSITO O CUALQUIER OTRO ASPECTO QUE CONSIDERE NECESARIO PARA DAR EXACTITUD A LA INFORMACION.					
X N X P E T U D 1.017.190.509															
DIRECCION CUIDAD TELEFONO															
SINCELEJO															
FIRMA DEL COMPRADOR															
[Firma]															

De esa manera, es evidente que, si bien en poder de la demandante-compradora existe un "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR" y el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE TRAMITES DEL REGISTRO NACIONAL AUTOMOTOR", nunca se comportó como propietaria y dueña del vehículo automotor, puesto que si bien como ella lo manifestó en el interrogatorio de parte realizado por el despacho que había pagado el vehículo en efectivo un primer pago con la firma de la promesa y un segundo pago ocho (8) días después, llama la atención que no se haya acercado al organismo de tránsito correspondiente (Montería) a realizar el respectivo traspaso.

Hay que señalar que la demandada negó que la actora haya cancelado el valor total del vehículo pues manifiesta que la demandante le quedó debiendo el 50% del precio pactado (\$49.000.000.00).

Ahora si en efecto realizó el pago completo de la compraventa esto es la suma de los NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$98.000.000) hubiera tenido lugar, las acciones procesales que debió considerar al ser la compradora, es decir, las contractuales, por lo que para ello podría acudir al procedimiento ejecutivo por obligación de suscribir documento, por ser incluso más expedito, de cara a obligar a su contraparte a firmar el documento de traspaso para efecto del registro ante el respectivo organismo de tránsito, so pena de que en su lugar lo hiciera el Juez de la causa ejecutiva.

Igualmente, si así lo dispusiere, tendría a su mano los remedios derivados de la pretensión de cumplimiento contractual, en fin, las que son propias a las convenciones contractuales.

Es que por demás resulta bastante raro que, reputándose compradora y por ende propietaria de la cosa por el simple acuerdo con el vendedor, venga ante la Administración de Justicia pretendiendo ser declarada dueña de un bien que ya estaría, se repite, en gracia de discusión, dentro de su patrimonio.

Razón por la que, en línea de principio, entre las partes sólo estaría pendiente formalizarla con la inscripción en el respectivo documento en el Registro Nacional Automotor, conforme lo dispone el artículo 47 de la ley 769 de 2002, por lo que la acción a emprender tampoco sería la de prescripción adquisitiva de dominio, puesto que siendo la actora una verdadera compradora del bien mueble vehículo automotor, la simple formalización del trámite de traspaso se tornaría en un asunto que debe ser juzgado conforme los remedios propios de un acreedor de ese tipo.

Son todas esas situaciones las que desdican seriamente de la buena fe con que actúa la demandante, en su tarea de obtener la declaratoria de dominio por una vía procesal a través de la cual, normalmente, una contratante cumplida no tendría la necesidad de transitar.

ii) bien susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción

Al revisar las pruebas aportadas por las partes en el asunto se pudo establecer que el vehículo automotor Placas UQE-986, Clase CAMIÓN, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. EJES 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, SERVICIO PÚBLICO, es bien mueble que puede ser adquirido por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, bien mueble que al momento de realizarse el contrato de compraventa de vehículo (25-enero-2016) contaba con una prenda a favor del banco de occidente, de la cual la demandante – compradora en el interrogatorio de parte realizado por el despacho en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., el 29-marzo-2023 manifestó que tenía conocimiento de la existencia de la misma.

iii) actos de posesión con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno

En cuanto a la posesión, es decir, que la posesión material sea ejercida por el demandante, la cual es definida por el art. 762 del C. Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por si mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

Son dos los elementos configurativos la tenencia o aprehensión material del bien, también conocido como Corpus y el segundo que es de carácter subjetivo es el sentimiento de quien tiene el bien como suyo en cuanto a señor y dueño de él, esto es el animus. Sin embargo, igualmente la jurisprudencia no desconoce que en la práctica puede ocurrir que una persona ostente un título de mero tenedor pueda convertirse en un poseedor, para lo cual se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos a pesar de la diferencia existente entre tenencia y posesión y la clara disposición del art. 777 del C. civil en el que se dice que el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, puede ocurrir que cambie el designio del tenedor, transmutando dicha calidad en la de poseedor, por la intervención del título, colocándose en la posibilidad jurídica de adquirir el bien por el modo de la prescripción, mutación que debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, y acreditarse plenamente por quien se dice poseedor, tanto en lo relativo al momento en que operó la transformación, como en los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario pues para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detento el bien a título precario, que no conduce nunca a la usucapión y solo a partir de la posesión podría llegarse a ella, si se reúnen los dos elementos a que se ha hecho referencia, durante el tiempo establecido en la ley.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado *"y así como según el artículo 777 del código civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, quien ha reconocido dominio ajeno no puede frente al titular del señorío, trocarse en poseedor, sino desde cuando de manera pública, abierta, franca, le niegue el derecho que antes le reconocía y simultáneamente ejecute actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo de aquel. Los actos clandestinos no pueden tener eficacia para intervención del título del mero tenedor. Con razón el artículo 2531 del C. Civil exige a quien alegue la prescripción la prueba de haber poseído sin clandestinidad"* (Sentencia 18-abril-89, reiterada el 24-junio-2005 expediente 0927 Corte Suprema de Justicia).

De ese modo, cuando se invoca la prescripción adquisitiva de dominio para obtener la declaratoria judicial de pertenencia, el demandante debe acreditar no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de usucapir, sino que ha detentado la posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto por la ley. Pero además si originalmente se arrogó la cosa como mero tenedor debe aportarse la prueba fehaciente de la intervención de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de

posesión autónoma y continua del prescribiente (Sentencia 13-abril-2009 M.P. Ruth Diaz Rueda exp. 2003-200).

En este asunto la demandante afirma en el hecho tercero de la demanda que desde la fecha de celebración del contrato le fue entregado de manera real y material el vehículo automotor y desde esa fecha viene ejerciendo la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con actos de señora y dueña, sin embargo, al revisar el "CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR", suscrito entre JULIANA MARCELA ZULUAGA RAMIREZ y GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ, no se avizora que en las cláusulas se haya estipulado la fecha de entrega del vehículo automotor, ni que le fue entregada la posesión del vehículo una vez firmado el contrato de compraventa, puesto que en las obligaciones del vendedor establecida en la "cláusula Cuarta" solo se indicó que el vendedor se obligaba a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes, pero se reitera no se indicó la fecha de entrega a la compradora-demandante, solo se indicó en el párrafo que el vendedor firmaría el formulario de traspaso a la firma del contrato

Cuarta. Obligaciones de EL VENDEDOR: EL VENDEDOR se obliga a hacer entrega del vehículo automotor antes descrito en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato.

Parágrafo: EL VENDEDOR se obliga a firmar el formulario de traspaso a la firma del presente contrato.

De igual manera, al revisar la contestación de la demanda por parte de la demandada – vendedora, en ninguno de los apartes de la misma corrobora que el vehículo automotor de placas UQE986 fue entregado a la demandante-compradora con la firma del contrato de compraventa es decir, el 25 de enero de 2016.

Asimismo, si bien la demandante aportó un pago de impuesto del vehículo esta data del año 2019, lo que llama la atención del despacho puesto que, si tenía la posesión desde el año 2016, porque no realizó los actos de señor y dueño desde ese año, sino que espero hasta el año 2019 para poder pagar los impuestos del vehículo objeto de este asunto.

De igual manera, al despacho le llama la atención que una persona que se comporte con ánimo de señor y dueño:

1. Haya pagado la suma NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$98.000.000) por un vehículo automotor y no tenga soporte de los pagos realizados independientemente que fuera en efectivo.

2. Tener conocimiento de la prenda a favor del banco de occidente que se vislumbra en la tarjeta de propiedad y al pagar la totalidad del vehículo no pedirle a la vendedora-demandada el paz y salvo de dicha obligación.
3. En el plenario no existe prueba de cuáles son los actos de señor y dueño que realizó, puesto que solo indica que tiene la posesión desde el año 2016 y aportó el pago de impuesto de circulación y tránsito para vehículos pagados en el año 2019, pues, durante 3 años no se pagaron los mismos tal como se vislumbra en el desglose del recibo de pago (deuda correspondiente a las vigencias 2016 a 2019).

ALCALDÍA DE
Montería
Secretaría de Hacienda
Impuesto de Circulación y Tránsito para vehículos de servicio público

RECIBO OFICIAL DE PAGO No. 27010295			
PLACA UQE986	Marca CHEVROLET	Linea NPR 700P REWARD (LINEA BASE ESTANDAR)	
Modelo 2016	Clase CAMION	Carrocería ESTACAS	Cilindraje 5200
Nombre Propietario GLORIA MILENA MARQUEZ CHAVEZ		NIT o C.C 64589320	Servicio PUBLICO
Direccion M D CASA 21 B/BUENOS AIRES		Vigencias 2016 2017 2018 2019	Fecha Emision 20 FEB 2019
			Fecha Vence 28 FEB 2019
			Capacidad Pasajeros/Carga 5
			Ultimo Avalúo 55,690,000
			Tasa Interes 27.55 E. A.

CONCEPTO	SALDO ANTERIOR	SALDO ACTUAL	TOTAL
8001 Impuesto de circulación y tránsito para vehículos de servicio público	420,303	111,380	531,683
8501 Interes Impuesto Circulación y Tránsito	145,642	0	145,642
			677,325

BANCO DE OCCIDENTE 44452 123
SECADO CODIGO PASAP 111111111
09:47:15 2019/02/21 Normal 875
770355097580 677,325.00 0
8501332 677,325.00 0

Referencial: 255627010295
Referencial TOTAL: 677,325
"CPA"

PAGUE HASTA EL: **28 FEB 2019** SU DEUDA TOTAL ASCIENDE A: \$677,325 CORRESPONDIENTE A LAS VIGENCIAS DE 2016 A 2019

Descuento \$0

TOTAL A PAGAR \$677,325

Por último, si bien el testigo Pablo Segundo Guerrero Martínez, contador de profesión, asesor en el depósito donde Juancho en el mercado público de Sincelejo (Juan Madera) el día 29-marzo-2023 en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., indicó que conoce a la demandante-compradora que supo que la demandante tenía el camión porque le transportaba madera al señor Juan Madera en el año 2016, asimismo que cuando necesitaban realizar algún despacho la llamaban a ella y esta enviaba el camión, para el despacho este testigo no ofrece credibilidad, pues el mismo indica que es asesor del depósito, razón por la cual, como puede tener conocimiento de situaciones que son más de un asistente o secretariales. Amen de su testimonio no da fe de una fecha cierta en que la actora entró en posesión del citado vehículo ni tampoco da cuenta de los actos de señor y dueño que ejercía la actora sobre dicho vehículo

iv) identidad del bien poseído con el bien pretendido

Para el despacho no existe duda que el bien pretendido es el mismo poseído tal como pudo constatar con la diligencia de inspección judicial realizada el 24-marzo-2023 en el parqueadero "buenos aires" ubicado en la calle 33 No. 27A-3 avenida La Paz de la ciudad

de Sincelejo, en la que fueron atendidos por el conductor Rafael Antonio Morales Vergara a quien el despacho le realizó un interrogatorio manifestando que trabajaba para el "deposito Ramirez" desde hace un año y tenía cuatro meses de estar conduciendo el respectivo automotor.

v) prolongación de la posesión por el tiempo establecido en la ley.

Como bien los indica el art. 2529 ibídem, modificado por el art. 4º de la ley 791 del año 2002, establece que *"El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces..."*.

De esa forma la demandante debe demostrar que ha tenido la posesión del inmueble por tres años de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

Para reiterar tenemos que la demandante – compradora señala que tiene la posesión del vehículo automotor de Placas UQE-986, Clase CAMIÓN, Marca CHEVROLET, Carrocería ESTACA, Línea NPR, Color BLANCO GALAXIA, Modelo 2016, Motor No. 4HK1-396887, Chasis No. 9GDNPR75XGB029878, Cilindraje 5193, Nro. EJES 2, Pasajeros 3, Toneladas 4.09, SERVICIO PÚBLICO, desde el 25 de enero de 2016 fecha en que firmó el contrato de "COMPRVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR", pero no existe constancia o prueba demostrativa de ello, pues en el referido contrato no se estableció cuando se realizaría la entrega ni se dejó establecido, se, itera, que la misma se haría a la firma del contrato

Los pagos de los impuestos del referido vehículo datan del año 2019, es decir, durante la vigencia de los años 2016 al 2019, no se pagaron los mismos, razón por la cual, es imposible demostrar la posesión desde el año 2016 con esos documentos.

Asimismo el testigo Pablo Segundo Guerrero Martínez, contador de profesión, asesor en el deposito donde Juancho en el mercado público de Sincelejo (Juan Madera) el día 29-marzo-2023 en la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., indicó que conoce a la demandante-compradora y que tiene conocimiento que ella compró el vehículo, pero que no conoce las circunstancias de cómo se realizó el negocio jurídico entre las partes, asimismo, señaló que no conoce el valor por cuanto compró el vehículo, de igual manera, anotó que supo que la demandante tenía el camión porque le transportaba madera al señor Juan Madera en el año 2016, de la misma forma, que en el año 2016, la demandante andaba buscando un camión para comprar por el maizal, que estaba interesada en comprar porque había abierto unos tienda a tienda, asimismo tiene un depósito y ella le comentó que había comprado el camión. De la misma forma dijo que el

camión lo maneja un conductor y sabe que el camión es de ella porque se lo ha visto, asimismo que no sabe la fecha exacta en que la demandante compro el vehículo y que no conocía que el vehículo tuviera una prenda.

Del aludido testimonio no se logra establecer la fecha exacta en que la demandante tiene la posesión del vehículo, además sus manifestaciones son contradictorias puesto que inicialmente señala que la demandante en el año 2016 estaba comprando un camión por el tipo de negocio que tenía y posteriormente, indica que la demandante tiene el vehículo objeto de prescripción desde el año 2016.

De tal suerte que no acreditó fehacientemente la actora el lapso temporal de tres (3) años que exige la ley para ganar por prescripción adquisitiva el citado vehículo, ese elemento debe estar claramente determinado y demostrado por la actora para sacar adelante su pretensión.

Sobre este punto, la prueba del término de posesión requerido para ganar por prescripción un bien dijo la sala civil de la corte suprema de justicia en la sentencia SC3271-2020 DEL 7 de septiembre de 2020 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA señaló: *"(...) Es indudable que la posesión material, equivoca o incierta, no puede fundar una declaración de pertenencia, dados los importantes efectos que semejante decisión comporta. La ambigüedad no puede llevar a admitir que el ordenamiento permita alterar el derecho de dominio, con apoyo en una relación posesoria mediada por la duda dosis de incertidumbre, porque habría inseguridad jurídica y desquiciamiento del principio de confianza legítima.*

Por esto, para hablar de desposesión o pérdida de la corporeidad de quien aparece ostentando el derecho de dominio, o de privación de sus derecho o del contacto material de la cosa, por causa de la tenencia con ánimo de señor y dueño del usucapiente, aduciendo real o presuntamente "animus domini rem sibi habendi", requiere que sus actos históricos y transformadores sean ciertos y claros, sin resquicio para la zozobra; vale decir, que su posesión sea pública, pacífica e ininterrumpida(...)"

De esa forma, sobre los elementos de la posesión, como al demandante se le tiene en calidad de comprador, porque efecto lo es, tiene que concluirse forzosamente que de su comportamiento no se extraen la totalidad de los elementos que deben acreditarse cuando de posesión material se trata, pues no acreditó, de manera concreta y sin lugar a duda alguna, el tiempo requerido en la ley como tampoco los actos de señor y dueño del referido vehículo.

Puestas así las cosas y teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 164, 165 y 167 del C.G. de P., los cuales enseñan que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso sin distinción alguna de los medios probatorios que se utilicen siempre y cuando los medios usados sean útiles para la formación del convencimiento al juez, se concluye que la actora no logra probar los elementos constitutivos de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio de bien mueble vehículo automotor, razón por la cual, se confirmará la sentencia fechada día 18-abril-2023, por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad.

3. DECISIÓN

Acorde con lo expuesto, este JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

- 1.-** Confirmar la sentencia fechada del 18 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Oral Municipal de esta ciudad, por los motivos expuestos.
- 2.** Sin condena en costas en esta instancia.
- 3.** Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTES UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2264e56beedf87dbde5faff2a0207c536c426d542afc521a9fa0ee80e0b1372f**

Documento generado en 04/07/2023 10:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>